

Dictamen nº: **247/26**
Consulta: **Alcalde de Navalcarnero**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **06.05.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 6 de mayo de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Navalcarnero a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña., sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por su hijo menor de edad,, a consecuencia de un accidente en la pista de baloncesto del parque de la calle Juan Antonio Cedón, de Navalcarnero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de julio de 2025, la persona indicada en el encabezamiento formula reclamación de responsabilidad patrimonial con motivo de los daños y perjuicios sufridos por su hijo menor de edad, como consecuencia del accidente acaecido a las 16 horas del 24 de julio de ese año, en el parque municipal de la calle Juan Antonio Cedón, en concreto, en las vallas del campo de baloncesto.

Según refiere la reclamante, el accidente se produjo en una de las vallas que hay junto a la pista de baloncesto, que le produjo a su hijo una herida profunda en el brazo y un traumatismo. Alude a que después de los hechos, acudieron la Policía Local y los servicios de Emergencias.

Finaliza diciendo que las heridas le imposibilitan al niño hacer sus actividades normales y que sufre dolor por la herida. No solicita indemnización alguna, pero sí que pide al ayuntamiento que se adopten “medidas” en relación con las vallas en ese parque y de todos los demás.

A la reclamación se adjunta copia del documento nacional de identidad del niño, documentación médica y fotografías de las heridas.

Por el órgano competente se requirió a la interesada para que realizara una valoración económica de la responsabilidad patrimonial, y, mediante escrito de 24 de septiembre de 2025, la reclamante solicita que se comunique el siniestro a la aseguradora municipal; que se incorporen al expediente los partes de intervención de la Policía y del Servicio de Emergencias; y que su hijo sea examinado por un perito médico de la compañía aseguradora municipal para poder valorar el daño.

Posteriormente, la reclamante presenta un escrito, sellado en una oficina de correos el 22 de octubre de 2025, valorando el daño en 30.681,06 € por los conceptos y cuantías que especifica. Adjunta a su escrito más documentación médica.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El órgano municipal competente solicitó los informes pertinentes:

- Por el coordinador del Servicio Municipal de Protección Civil se informa, el 18 de agosto de 2025:

“El día 24 de julio de 2025, la dotación de guardia de la ambulancia SVB de Protección Civil recibe aviso (nº de informe 3507) por caída de varón en el parque del Pijorro, llegando al lugar a las 15:40 horas. En el lugar se presta asistencia a ..., el cual a nuestra llegada se encuentra sentado en un banco del parque junto al Polideportivo con el brazo tapado. El paciente refiere que se ha caído contra la valla del parque en frente del P. del Pijorro. Presenta desgarró en cara interna del brazo derecho y erosión en rodilla derecha. Se solicita SVA, y tras valoración trasladamos al Hospital Rey Juan Carlos”.

- Por el jefe de la Policía Local se informa, el 21 de agosto de 2025:

“Personados en el lugar, los agentes se entrevistan con la tutora legal del menor, manifestando ésta, que dejó al menor un momento en la pista de baloncesto mientras ella recogía a su hija en la guardería, y que, al volver, vio como el menor sujetaba el bíceps de su brazo derecho con su mano izquierda, momento en que se percató de la herida que se produjo debido a que el menor estaba jugando (subiendo y bajando) en la valla de la pista de baloncesto. Se persona la dotación del Summa a las 15.58 h. Se traslada el menor al hospital Rey Juan Carlos”.

- Por el coordinador de Deportes, el 18 de noviembre de 2025:

“La Concejalía de Deportes no tiene control sobre el equipamiento deportivo de barrio que indica la solicitante añadiendo, además,

que son instalaciones de libre uso por parte de los usuarios que así lo estimen oportuno. Desconocemos qué tipo de mantenimiento preventivo, correctivo o cualquier otra inspección requerida se ha llevado a cabo por el departamento gestor de la construcción e instalación de este equipamiento en base a los hechos descritos y a las deficiencias mencionadas. Por tanto, desde esta concejalía no podemos facilitar más información al respecto”.

El 25 de noviembre de 2025 se efectúa una visita de inspección al lugar de los hechos, y en el informe correspondiente se constata que *“todo el vallado se encuentra en perfecto estado, tanto el de la pista como el vallado perimetral. También se inspecciona la propia pista, no encontrándose ningún desperfecto”*. Se adjuntan fotografías del lugar y de la valla en cuestión.

Por decreto del alcalde de 10 de diciembre de 2025, se admite a trámite la reclamación y se designa instructor del procedimiento.

El 26 de enero de 2026 se da trámite de audiencia a la reclamante, que el 19 de febrero se persona en dependencias municipales, toma vista del expediente y se le entrega la totalidad de la documentación solicitada.

Finalmente, el 9 de marzo de 2026 se formula por el órgano instructor la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

TERCERO.- El día 31 de marzo de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid la solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 209/26; y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Silvia

Pérez Blanco, quien formuló la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día indicado en el encabezamiento.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por el Decreto 5/2016, de 19 de enero (ROFCJA).

El presente dictamen se emite en plazo.

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial se regula en la LPAC, con las particularidades previstas para dicho procedimiento en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El menor perjudicado por la caída está legitimado activamente, según los artículos 4 de la LPAC y 32 de la LRJSP. Actúa debidamente representado por quien dice ser su madre en el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil, que

atribuye la representación legal de los menores no emancipados a los padres.

No obstante, no se ha acreditado debidamente la relación paterno-filial mediante copia del libro de familia, lo que debía haber sido requerido con carácter previo a la admisión de la reclamación. Advertido lo cual, entraremos a dictaminar el fondo del asunto.

Se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Navalcarnero, en tanto titular del parque y de la pista de baloncesto donde se produjo la lesión, de conformidad con el artículo 26.1 c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo o de que se haya determinado el alcance de las secuelas.

En el caso que nos ocupa, el accidente tuvo lugar el día 24 de julio de 2025, por lo que la reclamación, presentada el 28 de julio de ese mismo año, ha sido, en todo caso, formulada en plazo.

El procedimiento seguido no adolece de ningún defecto de anulabilidad o nulidad, por cuanto se han llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para alcanzar adecuadamente la finalidad procedimental. Así, se ha solicitado el informe preceptivo del artículo 81 de la LPAC al departamento responsable. Además, constan emitidos los informes de la Policía Local y del Servicio de Emergencias.

Después, se ha dado audiencia a la reclamante, conforme al artículo 82 de la LPAC, que no ha formulado alegaciones, y se ha dictado propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española y a nivel municipal, el artículo 54 de la LBRL, a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

El desarrollo legal del precepto constitucional se encuentra contenido actualmente en la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido, recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En el presente caso, resulta acreditado, por la documentación médica que obra en el expediente, el daño sufrido por el hijo de la reclamante, que fue diagnosticado de una herida en la rodilla

izquierda y otra herida inciso-contusa en el brazo derecho, que precisaron puntos de sutura y hospitalización hasta el día siguiente.

Por lo que se refiere a la causa de estas lesiones, se atribuye a un accidente del niño con la valla circundante al campo de baloncesto en el parque municipal, según lo manifestado por la madre del accidentado, tal y como se recoge en el informe de la Policía Local que acudió al lugar.

Ahora bien, no todo evento dañoso acaecido en una instalación deportiva pública determina *per se* la responsabilidad de la Administración titular de aquélla, y ello porque, como se señala en constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas, la Sentencia de 27 marzo de 2013, con cita de las anteriores de 5 de junio de 1998, de 13 de noviembre de 1997, y de 13 de septiembre de 2002, *“aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”*.

Esto sentado, y en cuanto a la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público municipal, hemos de recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba corresponde a la reclamante.

Pues bien, la madre del menor se limita a señalar que la herida sufrida por su hijo fue causada por la valla que rodea el campo de baloncesto, y aporta fotografías de la herida del menor cuando estaba hospitalizado y documentación médica.

En relación con los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo (dictámenes 458/16, de 13 de octubre, 202/17, de 18 de mayo y 116/18, de 8 de marzo, entre otros), que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron al hijo de la reclamante no presenciaron el accidente, limitándose a recoger en su informe lo manifestado como motivo de consulta. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 (recurso 478/2021), considera los informes médicos “*medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones a que los mismos se refieren*”.

En este caso, hubo intervención del Servicio de Emergencias, pero el informe de la asistencia médica realizada tampoco sirve para probar la relación de causalidad, pues se limita a constatar las lesiones físicas que, en ese momento, tenía el accidentado y su traslado al hospital.

Las fotografías aportadas son de las lesiones y no del lugar y, en todo caso, no sirven para acreditar la relación de causalidad.

Por otra parte, la madre del menor no presenció los hechos y tampoco ha aportado testigos, debiendo recordar en este punto la importancia como medio probatorio de la prueba testifical, que permitiría establecer la mecánica y circunstancias de la caída o del accidente (dictámenes 449/20, de 13 de octubre, 102/21, de 23 de febrero y 587/23, de 2 de noviembre).

En el caso concreto que nos ocupa, por la madre del perjudicado se alude sin más al vallado que rodea el campo de baloncesto, que vemos por las fotografías adjuntadas al informe emitido tras la visita

de inspección, que se trata de una valla alta, de color verde, con puntas verticales.

Por su parte, el informe del servicio responsable hace constar que las instalaciones en sí y la valla en cuestión estaban, en el momento de la inspección, en perfecto estado.

Sin embargo, la propia declaración de la madre a los agentes de la Policía personados en el lugar permite advertir que la herida de su hijo se produjo *“al estar subiendo y bajando”* la valla de la pista de baloncesto. Valorando el contenido del informe policial, se deduce que el niño trepó por dicha valla y al llegar arriba y tratar de bajar por el otro lado, se clavó con una de las puntas. Por consiguiente, el accidente se debió única y exclusivamente a la imprudencia del accidentado, que no estaba jugando al baloncesto en la pista, sino trepando por la valla.

En definitiva, es de aplicación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de noviembre de 2018 (recurso 371/2018) *“corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina, no puede pretender que los Ayuntamientos y las administraciones públicas en general se conviertan en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparatoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas”*.

Por todo lo cual, ha de desestimarse la reclamación.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada al no haberse acreditado la relación de causalidad ni concurrir un daño antijurídico atribuible al servicio público municipal.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 6 de mayo de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 247/26

Sr. Alcalde de Navalcarnero

Pza. Francisco Sandoval, 1 – 28600 Navalcarnero